

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 157/2010.

Mérida, Yucatán a veinte de enero de dos mil once. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día dos de septiembre de dos mil diez. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha dos de septiembre de dos mil diez, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE, A SOLICITAR COPIAS FOTOSTÁTICAS DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES Y LICENCIA DE LA SSA. DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:**

**LICORERÍA CRISTAL C. 31 X 22 Y 24 COL. BALTASAR CEBALLOS**

**AGENCIA MODELO MONTEJO C. 26 X 11 Y 13 COL. SAN JUAN II”**

**SEGUNDO.-** En fecha siete de septiembre de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, emitió resolución cuya parte conducente es la siguiente:

“...

**SEGUNDO. EN FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SIC) SOLICITO (SIC) AL TESORERO, Y A LA SECRETARIA MUNICIPAL, LA INFORMACIÓN PÚBLICA,**



SOLICITADA,. (SIC)

...

CUARTO. MEDIANTE MEMORÁNDUM DE FECHA SEIS DE LOS CORRIENTES, EL TESORERO INFORMÓ...

QUINTO. IGUALMENTE, EN FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, SE REQUIRIÓ, A LA SECRETARIA MUNICIPAL A EFECTO DE QUE INFORMEN (SIC) SI SE LLEVÓ A CABO EL ACTO DE ENTREGA RECEPCIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR DEL AYUNTAMIENTO.

#### CONSIDERANDO

SEGUNDO. EN VIRTUD DE QUE DEL ANÁLISIS DE LA (SIC) RESPUESTAS EMITIDAS TANTO POR EL TESORERO Y LA SECRETARIA MUNICIPAL SE OBSERVA QUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA ES INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO, TODA VEZ QUE LA MISMA NO FUE ENTREGADA POR LA ADMINISTRACIÓN 2007-2010, CIRCUNSTANCIA QUE YA HA SIDO DENUNCIADA ANTE LA AUDITORIA (SIC) SUPERIOR DEL ESTADO... RESULTA PROCEDENTE DECLARAR LA INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN.

#### RESUELVA (SIC)

PRIMERO. EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A... NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA MISMA.

...

... SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010."

TERCERO. En fecha dieciocho de noviembre del año próximo pasado, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

**“NEGATIVA FICTA NO CONTESTO (SIC) EN EL PLAZO PACTADO.”**

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diez, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha dieciocho del propio mes y año, y anexos, mediante los cuales interpuso el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, se puntualizó que aun cuando el particular expresamente indicó que el acto reclamado lo constituyó la negativa ficta por parte de la recurrida, lo cierto es que del estudio realizado a las constancias adjuntas a su ocursión se desprendió que la autoridad no incurrió en la figura jurídica previamente citada, sino que emitió resolución el día siete de septiembre de dos mil diez y por esta circunstancia se determinó que dicha resolución es el acto impugnado en el asunto que nos ocupa; de igual forma, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; finalmente, se corrió traslado a la Unidad de Acceso para efectos de que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto reclamado.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2106/2010 de fecha treinta de noviembre de dos mil diez y personalmente el primero de diciembre del mismo año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión.

**SEXTO.-** Por acuerdo de fecha trece de diciembre del año próximo pasado, con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tomó como cierto el acto reclamado, toda vez que el término de siete días concedido a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para

efectos de que rindiera Informe Justificado feneció y no presentó documental alguna al respecto; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del propio acuerdo.

**SÉPTIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2245/2010 de fecha quince de diciembre del año dos mil diez y por cédula el día diecisiete del mismo mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**OCTAVO.-** Por acuerdo de fecha once de enero del año en curso, en virtud de que ninguna de las partes rindió alegatos, y toda vez que el término otorgado para tales fines había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

**NOVENO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/62/2011 de fecha once de los corrientes y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** De la exégesis de la solicitud de fecha dos de septiembre del año dos mil diez, se advierte que el C. [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la información consistente en: **1) copia simple de las licencias de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas de los establecimientos denominados "Licorería Cristal (calle 31 x 22 y 24, colonia Baltasar Ceballos)" y "Agencia Modelo Montejo (calle 26 x 11 y 13, colonia San Juan II)" y 2) copia simple de las licencias de determinación sanitaria de los establecimientos denominados "Licorería Cristal (calle 31 x 22 y 24, colonia Baltasar Ceballos)" y "Agencia Modelo Montejo (calle 26 x 11 y 13, colonia San Juan II)";** lo anterior, sin haber indicado la fecha o periodo de expedición de dichas licencias; en tal virtud, ante su omisión se considera que colmarían su pretensión **las últimas que fueron otorgadas para permitir el funcionamiento de los citados establecimientos a la fecha de la solicitud, con independencia de que hayan sido expedidas durante la Administración Pública pasada (2007-2010) o la actual (2010-2012).**

Por su parte, en fecha siete de septiembre de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual negó el acceso a la información declarando su inexistencia.

Al respecto, conviene aclarar que a pesar de que el ciudadano externó en su escrito de inconformidad que el acto reclamado lo constituyó, a su juicio, la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso, lo cierto es que por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez se determinó que la autoridad no incurrió en dicha figura jurídica, pues antes de que ésta se configurara, emitió en tiempo (dentro del plazo estipulado en el artículo 42 de la Ley de la materia) la resolución descrita en el párrafo que precede, según el estudio efectuado a las constancias

que acompañó el particular a su ocurso, arribándose a la conclusión de que la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez es el acto reclamado por el recurrente en el presente asunto.

Establecido lo anterior, el particular interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la que negó el acceso a la información, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN**

**PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA  
A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Asimismo, en fecha primero de diciembre del año dos mil diez se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida, del recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; aun así, el plazo referido transcurrió hasta fenecer sin que la autoridad obligada haya remitido documento alguno en cumplimiento al traslado que se le corrió; consecuentemente, tal y como se señaló en el acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año próximo pasado, se procedió a tomar como cierto el acto que el recurrente reclama, con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, transcrito en las líneas siguientes:

**“ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.”**

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución emitida por la autoridad.

**QUINTO.** El “Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad”, señala en su parte sustancial:

**“CLAUSULAS  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

...

TERCERA. EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A PROMOVER UNA INICIATIVA DE LEY, O A EXPEDIR UN DECRETO, SEGÚN PROCEDA CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATAL APLICABLE, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO, SE CREE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE EJERCERÁ LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS EN ESTE ACUERDO, ASÍ COMO AQUELLAS OTRAS QUE EN MATERIA DE SALUD DETERMINE SU INSTRUMENTO DE CREACIÓN, ENTRE OTRAS, LA DE DEFINIR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE SALUD A SEGUIR POR EL ORGANISMO Y LA DE EVALUAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS TÉCNICOS APROBADOS, ASÍ COMO LA DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS. TODO ELLO, CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR A LA SOCIEDAD EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD OPORTUNOS Y DE LA MÁS ALTA CALIDAD POSIBLE.

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y A LO QUE DETERMINA EL PRESENTE ACUERDO CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

...

#### TRANSITORIOS

CUADRAGÉSIMA. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO POR TERRITORIO DE LA SSA, DENOMINADO SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SSA, SE EXTINGUIRÁ AL CONSTITUIRSE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTE ACUERDO.”





La Ley de Salud del Estado de Yucatán establece:

**“ARTÍCULO 179. ES COMPETENCIA DEL ESTADO EJERCER EL CONTROL Y REGULACIÓN SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO (SIC) DE ESTA LEY, MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES NECESARIAS QUE TENGAN POR OBJETO PREVENIR RIESGOS Y DAÑOS A LA SALUD DE LA POBLACIÓN.**

**DICHAS ACCIONES CONSISTEN EN EL OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS RESPECTIVAS, LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD, LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS ACTOS QUE PERMITAN PRESERVAR LA SALUBRIDAD LOCAL DE LOS HABITANTES DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**ARTÍCULO 253 A. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIEREN DETERMINACIÓN SANITARIA, SON:**

**I. LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN OTRO LUGAR.**

**A).- EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;**

**B).- LICORERÍA;**

...

**ARTÍCULO 254. LA AUTORIZACIÓN SANITARIA ES EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL, LA AUTORIDAD SANITARIA PERMITE A UNA PERSONA PÚBLICA O PRIVADA, LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA, EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS Y MODALIDADES QUE DETERMINE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES.**

**LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS TENDRÁN EL CARÁCTER DE LICENCIAS Y PERMISOS, EN SU CASO.**



**ARTÍCULO 258. TODO ESTABLECIMIENTO REQUIERE DE LICENCIA SANITARIA, EXCEPTO CUANDO EL GIRO CORRESPONDIENTE HAYA QUEDADO EXENTO DE ESTE REQUISITO POR LA LEY GENERAL, ESTA LEY U OTRA DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE; PERO TAL EXCEPCIÓN NO EXIMIRÁ A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES SANITARIAS.”**

Por su parte, el Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado “Servicios de Salud de Yucatán”, determina:

**“CONSIDERANDO**

...

**EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONSCIENTE DE LA IMPORTANCIA QUE REPRESENTA LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SUSCRIBIÓ CON EL EJECUTIVO FEDERAL EL ACUERDO DE COORDINACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS BASES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN LO SUCESIVO EL ACUERDO DE COORDINACIÓN.**

**ARTICULO 1°. SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

**ARTICULO 2°. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:**

...



**TERCERO.- A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS IV Y V DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN, SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1996, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.”**

Ahora, en la esfera municipal, el artículo 41 de Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala que los Ayuntamientos tienen atribuciones de Gobierno, de Administración y de Hacienda, las cuales son ejercidas por el Cabildo, Órgano Colegiado de decisión del Municipio; asimismo, entre las atribuciones de Administración del Cabildo **se encuentra el expedir permisos y licencias** en el ámbito exclusivo de su competencia, así como la renovación de las mismas.

De igual forma, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, en sus artículos 54, 55, 57 fracción I y 58, prevé:

**“ARTÍCULO 54. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.**

**LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS**

**SUBSECUENTES DE ESTA LEY.**

**ARTÍCULO 55. POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.**

**ARTÍCULO 57. SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:**

**I. LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL;**

**ARTÍCULO 58. SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS.”**

A su vez, los artículos 1, 4, fracción II; 6, fracción I; 19, 20, fracciones I y II; y 23, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá para el Ejercicio Fiscal 2010, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, A TRAVÉS DE SU TESORERÍA MUNICIPAL...**

**ARTÍCULO 4.- LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, PERCIBIRÁ INGRESOS, SERÁN LOS SIGUIENTES:**

...

**II.- DERECHOS;**

...

**ARTÍCULO 6.- LOS DERECHOS QUE EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ, SE CAUSARÁN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:**

**I.- DERECHOS POR SERVICIOS DE LICENCIAS Y PERMISOS \$...**

**ARTÍCULO 19.- POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL CAUSARÁN Y PAGARÁN DERECHOS DE CONFORMIDAD CON LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS.**

**ARTÍCULO 20.- POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE COBRARÁ UNA CUOTA ANUAL DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TARIFA:**

- I.- VINATERÍAS O LICORERÍAS \$1,200.00**
- II.- EXPENDIOS DE CERVEZA \$1,100.00**

**ARTÍCULO 23.- POR EL OTORGAMIENTO DE LA REVALIDACIÓN DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE RELACIONAN EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 22 DE ESTA LEY, SE PAGARÁ UN DERECHO CONFORME A LA SIGUIENTE TARIFA:**

- I.- VINATERÍAS Y LICORERÍAS \$880.00**
- II.- EXPENDIOS DE CERVEZA \$ 770.00**

..."

Del marco jurídico transcrito se colige lo siguiente:

- **El Gobierno del Estado, a través del ente público denominado Servicios de Salud de Yucatán, en materia de salubridad local dicta las**

normas técnicas y ejerce el control sanitario de la venta de bebidas alcohólicas, entre otras funciones, y promueve, orienta, fomenta y apoya las acciones de salubridad local a cargo de los municipios; para ello, **otorga las autorizaciones sanitarias respectivas**, la vigilancia y verificación de establecimientos, etcétera.

- La autorización sanitaria es el acto administrativo a través del cual la autoridad sanitaria permite realizar a personas públicas o privadas, actividades relacionadas con la salud humana.
- **Las autorizaciones sanitarias tienen el carácter de licencias y permisos.**
- **Entre las atribuciones de los Ayuntamientos se encuentra el expedir permisos y licencias** que son de su competencia, así como también la revalidación de las mismas.
- **Entre las licencias que expide el Ayuntamiento se encuentran las de funcionamiento de establecimientos cuyo giro es la enajenación de bebidas alcohólicas**, por ejemplo, expendios de cerveza y licorerías.
- La Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, percibe los ingresos de la hacienda pública del propio Ayuntamiento.
- Los Derechos conforman parte de los ingresos de la hacienda pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y el otorgamiento o revalidación de las licencias de funcionamiento para establecimientos o locales cuyo giro corresponda a la enajenación de bebidas alcohólicas causan Derechos que percibe el Ayuntamiento.
- Para obtener una licencia de funcionamiento o la revalidación de la misma, inherente a establecimientos cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas se pagarán previamente los Derechos correspondientes.
- La única autoridad competente para expedir licencias de funcionamiento para establecimientos cuyo giro sea la comercialización de bebidas alcohólicas es el Ayuntamiento en el cual se ubique físicamente dicho local comercial, siendo que el Gobierno del Estado, por su parte, expide constancias previas (autorización sanitaria) a aquellas (licencias de funcionamiento), que permiten a una persona pública o privada la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en otras palabras, documentos preparatorios que sirven de base para la tramitación

de la respectiva licencia de funcionamiento ante la autoridad competente para ello, en la especie, el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

De lo establecido, es posible concluir que la **autoridad sanitaria Estatal** (Servicios de Salud de Yucatán) tiene entre sus facultades otorgar **autorizaciones sanitarias** que permiten a los particulares ejercer actividades relacionadas con la salud pública (venta de bebidas alcohólicas), **siendo que todos los establecimientos requieren de licencia sanitaria**, salvo excepciones de ley; a la vez, la **autoridad Municipal** (Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán) se encarga de expedir **licencias de funcionamiento para establecimientos cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas**; verbigracia, entre los establecimientos que necesariamente requieren de una determinación sanitaria y de una licencia de funcionamiento para poder operar se encuentran los expendios de cerveza y las licorerías, por nombrar algunos.

En este sentido, al ser una de las atribuciones del Ayuntamiento la expedición de licencias de funcionamiento para los establecimientos cuyo giro es la venta de bebidas alcohólicas, se colige que sus funciones están vinculadas con la autorización de licencias sanitarias que otorga el Gobierno Estatal, toda vez que para expedir las de su competencia (licencias de funcionamiento), pudiera conocer si el Gobierno autorizó la licencia sanitaria correspondiente al establecimiento; en otras palabras, al ser el Ayuntamiento competente para expedir las licencias de funcionamiento a los establecimientos que las soliciten y considerando que la norma establece de manera obligatoria que todos éstos, incluidos expendios de cerveza y licorerías, necesariamente deben contar con la licencia sanitaria respectiva –salvo excepciones de Ley- para poder funcionar, se deduce que el sujeto obligado en cuestión puede estar en aptitud de conocer si el negocio cuenta o no con la determinación sanitaria correspondiente y, por este motivo, es posible que ésta obre en sus archivos; asimismo, resulta inconcuso que en caso de que el Ayuntamiento de Hunucmá Yucatán, haya expedido en ejercicio de sus atribuciones las licencias de funcionamiento a favor de la Licorería Cristal (calle 31 x 22 y 24 colonia Baltasar Ceballos) y de la Agencia Modelo Montejo (calle 26 x 11 y 13 colonia San Juan II), tales licencias deben obrar en sus archivos.

Ulteriormente, cabe añadir que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares. Según Gabino Fraga, en la 41ª edición de su obra denominada "Derecho Administrativo" (invocada en el presente asunto de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"*), entre estos actos es posible ubicar a las licencias y permisos.

Al respecto, el autor de referencia precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior, obedece a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común, pues no es factible el orden público si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública.

Por último, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las autoridades, pues es posible determinar si cumplieron con los requisitos que se requieren para autorizar y expedir las licencias de funcionamiento para establecimientos o locales cuyo giro este destinado a la comercialización de bebidas alcohólicas.



En este orden de ideas, la información que pretende obtener el recurrente, al provenir de una autoridad gubernamental y por no ser considerada de carácter reservado o confidencial; por lo tanto, es de naturaleza pública, aunado a que por su particularidad debe ser del conocimiento de los ciudadanos por tratarse de información directamente vinculada con la expedición de licencias que autorice el Ayuntamiento para la venta de bebidas alcohólicas a fin de controlar y salvaguardar la salud en materia de alcoholismo, actividad que debe resguardar de conformidad con el artículo 117, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que en su parte conducente señala:

“ARTÍCULO 117. ..., ...

..., ...

**EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DICTARÁN, DESDE LUEGO, LEYES ENCAMINADAS A COMBATIR EL ALCOHOLISMO.”**

**SEXTO.** Previo al estudio de la conducta desplegada por la autoridad, conviene recalcar que el C. [REDACTED] solicitó las últimas licencias de funcionamiento y de determinación sanitaria que permitieron funcionar a los establecimientos “Licorería Cristal” y “Agencia Modelo Montejo”, **pero sin especificar si fueron otorgadas durante la Administración Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, que estuvo en funciones durante el periodo dos mil siete – dos mil diez (pasada Administración) o en el periodo de la actual dos mil diez – dos mil doce; en tal virtud, la suscrita se pronunciará para ambos efectos, es decir, sobre la pasada y la actual Administración.**

**Con relación a las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, respecto de la Administración Pública anterior (2007-2010), se observa que la recurrida emitió resolución en fecha siete de septiembre de dos mil diez, en la cual declaró la inexistencia de la información manifestando expresamente que *“la documentación solicitada es inexistente en los archivos del Ayuntamiento, toda vez que la misma no fue entregada por la administración 2007-2010, circunstancia que ya ha sido denunciada ante la Auditoría (sic) Superior del Estado... resulta procedente declarar***

*la inexistencia de dicha información."*

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración Pública, debe efectuarse el procedimiento de entrega-recepción, el cual tiene como finalidad que la Administración *saliente* traslade a la *entrante*, a través de los formatos autorizados por la Contaduría Mayor de Hacienda, el cuidado y administración de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes, pues así se estipula en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán.

En tal tesitura, en los casos que la autoridad declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto **formal** del procedimiento de entrega-recepción o que aun cuando se haya realizado no le fue entregada **materialmente** la documentación, para garantizar al solicitante de la información que ésta no existe en los archivos del sujeto obligado, la Unidad de Acceso deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento:

- a) **Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de entrega-recepción, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.**
- b) 1.- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero **no** lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Acceso deberá **requerir** a la Unidad Administrativa que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada y la entregue o, en el caso de inexistencia, la declare **motivando** las razones por las cuales no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres Unidades Administrativas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción

el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija a la Unidad Administrativa competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida.

- c) **Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos de que precisen que no se llevó a cabo, *debiendo acreditar, de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 29 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir a la Unidad Administrativa competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, con el objeto de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.***

Establecido lo anterior, de las constancias que adjuntó el particular a su escrito de inconformidad, se desprende que la recurrida tuvo la intención de dar seguimiento a los supuestos descritos en los incisos a) y c), toda vez que para declarar *formalmente* la inexistencia de la información en los archivos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, requirió a la Secretaria Municipal mediante oficio número 020/2010 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diez, y ésta, por su parte, respondió con el memorándum sin número emitido el día seis de septiembre del año próximo pasado, de la siguiente manera: "*Le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de este departamento, se puede determinar que no existe documento alguno relacionado con lo solicitado, en razón de la administración 2007-2010 no realizó el procedimiento de entrega-recepción que marca la Ley, situación que ha sido denunciada ante la Auditoría (sic) Superior del Estado.*".

Asimismo, se observa que la Unidad de Acceso recurrida no acreditó haber instado al Presidente y Síndico Municipal de Hunucmá, Yucatán, con el objeto de que se pronunciaran al respecto, ni remitió documento alguno que justifique que la

Administración del Ayuntamiento entrante no recibió materialmente la información solicitada por el particular; sin embargo, en uso de la atribución conferida en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la suscrita, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó los autos del expediente de inconformidad radicado bajo el número **23/2010** que se encuentra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, advirtiendo que en ellos obra la denuncia marcada con el número PM/015/2010 que fue interpuesta por la actual Administración Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, ante la Auditoría Superior del Estado; **documental que subsana dichas omisiones** y que se introduce en el presente expediente como elemento de prueba por constituir un **hecho notorio** de conformidad a la tesis jurisprudencial, aplicable en la especie por analogía, localizable en: Novena Época, No. de registro: 172215, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, junio de 2007, Tesis: 2A./J. 103/2007, Materia(s): Común; página: 285, cuyo rubro es el siguiente: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**.

Se afirma lo expuesto, toda vez que del análisis efectuado a la constancia en cuestión, se observa que está signada por diversos integrantes de la nueva Administración Pública Municipal de Hunucmá, Yucatán, entre los que se encuentran el C. Mario Antonio Chuc Naal y el C. Mario Gilberto Ceballos Martín, actuales Presidente y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, coligiéndose que los citados funcionarios tienen conocimiento en cuanto a que el procedimiento referido no se llevó a cabo formalmente, por lo que resultaría ocioso y con efectos dilatorios compeler a la Unidad de Acceso para efectos de que les requiera con el objeto de que informen si se realizó, toda vez que al encontrarse su firma en la denuncia es incuestionable que no desconocen que su ejercicio no se consumó; luego entonces, se considera que **las Unidades Administrativas involucradas en el procedimiento *formal* de entrega-recepción sí acreditaron la inexistencia del mismo, es decir, demostraron que no se llevó a cabo.**

Pese a lo manifestado, en cuanto a la **entrega material de la información,**

conviene externar que del texto de la denuncia PM/015/2010 se desprende el argumento siguiente: **“no se sabe con precisión el número (sic) exacto de las licencias expedida (sic) para expedíos (sic) dedicado (sic) a la venta de bebidas embriagantes...”**; en tal virtud, si bien el sujeto obligado acreditó que formalmente no se realizó el procedimiento de entrega-recepción, según quedó asentado en el párrafo que precede, lo cierto es que del argumento previamente señalado se deduce que **la actual Administración de Hunucmá, Yucatán, pudiera contar materialmente con la información, toda vez que no conoce con precisión el número de licencias de funcionamiento expedidas, lo que encauza a considerar que las mismas tal vez fueron recibidas o se hallan de manera dispersa en sus archivos**; por lo tanto, la Unidad de Acceso recurrida debió requerir de nueva cuenta a la Secretaría Municipal y, por primera vez, al Presidente y Síndico, para efectos de que los tres realizaran las aclaraciones pertinentes, informando concretamente si a pesar de no poder determinar con precisión el número de licencias que fueron expedidas por la Administración anterior, poseen en sus archivos algún documento inherente a las licencias solicitadas.

De igual forma, de las propias constancias proporcionadas por el recurrente se observa que la Unidad de Acceso obligada también requirió a la Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, para efectos de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, pues a su juicio resultó competente de tenerla *materialmente* en su poder; empero, al no existir norma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que disponga que entre las atribuciones y funciones de dicha Unidad Administrativa se encuentre el recibir o tramitar las determinaciones sanitarias y la expedición, recepción o tramite de las licencias de funcionamiento requeridas, aunado a que la recurrida no remitió manual, reglamento u ordenamiento jurídico alguno que señale esas atribuciones, por ende, no garantizó que la Tesorería sea la autoridad competente en el presente asunto que materialmente pudiera tener en su poder la información; además, aun en el supuesto de que fuera competente, la contestación proferida por la Unidad Administrativa versó en idénticos términos que la vertida por la Secretaría Municipal, pues adujo: *“Le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de este departamento, se puede determinar que no existe documento alguno relacionado con lo solicitado, en razón de la administración 2007-2010 no realizó el procedimiento de entrega-recepción que marca la Ley,*

*situación que ha sido denunciada ante la Auditoría (sic) Superior del Estado.”, por ende, tampoco garantizó que lo solicitado no se encuentre materialmente en sus archivos.*

**En consecuencia, con relación a la Administración Pública del periodo dos mil siete – dos mil diez, no es procedente la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.**

**En lo que atañe a las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, respecto de la Administración Pública actual (2010- 2012), se advierte que la recurrida se dirigió a la Unidad Administrativa que a su juicio es competente para contar materialmente con la información en sus archivos, esto es, requirió a la Tesorería Municipal para efectos de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información y la entregase o, en su caso, declarara motivadamente su inexistencia.**

Por su parte, el Titular de la Unidad Administrativa en comento contestó: *“Le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de este departamento, se puede determinar que no existe documento alguno relacionado con lo solicitado, en razón de la administración 2007-2010 no realizó el procedimiento de entrega-recepción que marca la Ley, situación que ha sido denunciada ante la Auditoría (sic) Superior del Estado.”.* En este sentido, se advierte que el Tesorero del Ayuntamiento respondió declarando la inexistencia de **información que no fue solicitada por el particular**, toda vez que sus manifestaciones encauzan a concluir que realizó la búsqueda de información que pudo ser generada por la Administración pasada (2007-2010) y no por la actual (2010-2012), siendo que el ciudadano solicitó la que pudo generar, recibir o tramitar la Administración Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, que se encuentra en funciones actualmente, es decir, la del periodo dos mil diez – dos mil doce; luego entonces, la Unidad Administrativa se pronunció declarando la inexistencia de información que no es del interés del ciudadano por referirse a un periodo diverso al requerido; aunado a esto, al no existir norma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que disponga que entre las atribuciones y funciones de dicha Unidad Administrativa se encuentre el recibir o tramitar las

determinaciones sanitarias y la expedición, recepción o tramite de las licencias de funcionamiento requeridas, y toda vez que la recurrida no remitió manual, reglamento u ordenamiento jurídico alguno que señale esas atribuciones; por lo tanto, ésta no garantizó que la Tesorería Municipal sea competente para poseer materialmente la información.

Finalmente, la Unidad de Acceso declaró la inexistencia de la información en su resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, pero con base en la respuesta emitida por la Tesorería Municipal; por lo tanto, estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información y, por ende, es improcedente, ya que sus gestiones fueron insuficientes para concluir, con certeza, que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información y que sea inexistente en los archivos del sujeto obligado; máxime que no demostró que la Unidad Administrativa a la cual se dirigió haya sido competente; en consecuencia, **no resulta procedente la determinación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con relación a la Administración Pública que actualmente se encuentra en funciones (2010-2012).**

**SÉPTIMO.** En mérito de lo anterior, procede **modificar** la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán e instruirle para los siguientes efectos:

- a) **En lo que atañe al periodo constitucional 2007-2010, requiera** de nueva cuenta a la Secretaría Municipal y por primera vez al Presidente y Síndico, todos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin de que los tres, independientemente de no haberse llevado a cabo formalmente el procedimiento de entrega-recepción, **informen** si cuentan **materialmente** con las **licencias de determinación sanitaria y con las de funcionamiento** de la Licorería Cristal (calle 31 x 22 y 24 colonia Baltasar Ceballos) y de la Agencia Modelo Montejo (calle 26 x 11 y 13 colonia San Juan II), toda vez que pudieran obrar en sus archivos de manera dispersa.

- a bis) Una vez hecho lo anterior, en caso de que las respuestas resulten en sentido afirmativo (que sí cuentan materialmente con la información), **requiera** de nueva cuenta a la Tesorería Municipal para efectos de que realice la nueva búsqueda exhaustiva de la información y la entregue o, en su caso, declare motivadamente su inexistencia, siendo que en este supuesto la Unidad de Acceso deberá acreditar tal competencia **remitiendo** la normatividad, manual de procedimientos, acuerdo o cualquier otro documento que así lo demuestre, pues en su defecto, si no cuenta con el ordenamiento jurídico, deberá **requerir** a **todas** las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento, a fin de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y la proporcionen, o bien, declaren motivadamente su inexistencia. Cabe aclarar que alguna de las Unidades Administrativas que integran la estructura orgánica del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá poseer la información, ya que el Presidente, Secretaria y Síndico habrán manifestado que sí cuentan con ella.
- b) **Respecto al periodo constitucional 2010-2012, requiera** de nueva cuenta a la Tesorería Municipal, con el objeto de que realice la búsqueda exhaustiva de la información que sí corresponda al periodo solicitado, es decir, aquella que pudo ser generada, recibirse o tramitarse por la Administración Pública del periodo dos mil diez – dos mil doce, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia. De igual forma, la recurrida deberá acreditar la competencia de la Unidad Administrativa **remitiendo** la normatividad, manual de procedimientos, acuerdo o cualquier otro documento que así lo demuestre, pues de lo contrario, si no cuenta con el ordenamiento jurídico, deberá **requerir** a **todas** las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento, a fin de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y la proporcionen o bien, declaren motivadamente su inexistencia.
- c) **Modifique** su resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, con el objeto de que ordene la entrega de la información o, en su caso, declare motivadamente su inexistencia, atendiendo para ello a los supuestos descritos en los incisos **a**, **a bis** y **b** que anteceden.



- d) **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho.
- e) **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Como colofón, no se omite manifestar que en caso de que alguna de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento localice la información solicitada relativa a la Administración Pública 2010-2012, la Unidad de Acceso podrá omitir gestionar las instrucciones descritas en los incisos **a** y **a bis** del presente segmento, toda vez que las licencias respectivas serían las últimas que fueron otorgadas para permitir el funcionamiento de los establecimientos señalados por el particular.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTES: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATAN.  
EXPEDIENTE: 157/2010.

antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinte de enero de dos mil once. -----



JMZA/MABV